

# **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE VALLADO DE PARCELAS, SOLARES Y FINCAS.**

## **Índice de contenido**

EXPOSICION DE MOTIVOS	3
REFERENCIAS NORMATIVAS:	4
Artículo 1º Ámbito de aplicación	5
Artículo 2º Competencias	5
Artículo 3º Procedimiento	5
Artículo 4º Condiciones generales de mantenimiento de terrenos	5
Artículo 5º Condiciones de vallado de terrenos:	6
Artículo 6º Órdenes de Ejecución	9
RÉGIMEN SANCIONADOR:	11
Artículo 7º.- Calificación de las sanciones:	11
Artículo 8º.- Infracciones leves	11
Artículo 9º.- Infracciones graves	12
Artículo 10º.- Infracciones muy graves	12
Artículo 11º.- Clasificación de las sanciones	13
Artículo 12º.- Prescripción	13
Artículo 13º Procedimiento sancionador	14
Artículo 14º Obligatoriedad de reposición	14
Artículo 15º Multas coercitivas	14
Artículo 16º Indemnizaciones	15
Artículo 17º Vía de apremio	15
Artículo 18º Medidas correctoras	15
Artículo 19º Traslado de expedientes	15

Artículo 20º Personal inspector	16
DISPOSICION TRANSITORIA	16
DISPOSICION DEROGATORIA	16
DISPOSICION FINAL	16
<b>ANEXOS</b>	
ANEXO 1. MODELO VALLADO CERCAS URBANAS. OPCION 1.	17
ANEXO 2. MODELO VALLADO CERCAS URBANAS. OPCION 2.	18
ANEXO 3. MODELO VALLADO EN SUELO NO URBANIZABLE Y URBANIZABLE	19
ANEXO 4. MODELO VALLADO ESPECIAL EN SUELO NO URBANIZABLE	19

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Es conocido por toda la ciudadanía la situación de deficiente limpieza y seguridad para el ciudadano en la que se encuentran no pocas parcelas en el término municipal de Nívar.

La ausencia de vallado en unos casos, o malas condiciones en otros, poniendo en riesgos la integridad física de personas que pueden verse accidentadas por pinchos, cortes o caídas al vacío cuando existen perforaciones a cielo abierto, así como que determinados solares puedan ser usados por los más jóvenes como espacios de juego y recreo sin la más mínima salubridad y seguridad determinan, además, focos de acumulación de basuras con la consiguiente aparición de roedores e incremento de malos olores y la constitución de focos de infección de efectos muy negativos, tanto para la salubridad e higiene públicas, como para la estética del pueblo.

La deficiente situación de limpieza y vallado de los solares tiene, además, transcendencia pública, como se demuestra por los múltiples escritos que se formulan al Ayuntamiento reclamando la actuación municipal en esta materia.

A la vista de las circunstancias descritas se hace necesaria una intervención municipal, encuadrada en la Disciplina Urbanística, mediante la creación de un instrumento jurídico, ágil y eficaz, de aplicación en todo el término municipal, que sirva para mejorar notablemente el grado de salubridad y limpieza del pueblo.

Se regulan los requisitos materiales y formales encaminados al vallado de solares, parcelas y fincas, así como la sanción, en su caso, como medio de ejecución forzosa y cumplimiento del deber legal de conservación. O la ejecución subsidiaria como respuesta municipal frente a la inactividad de algunos propietarios.

Asimismo, pretende facilitar la ejecución de los trabajos por parte del Ayuntamiento, previa la oportuna dotación presupuestaria, con la garantía del reintegro de los gastos que ello origine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 y 4 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas expresada.

En virtud de los principios enunciados, así como la necesidad y eficacia de esta administración en proteger la seguridad en el libre tránsito de la ciudadanía por los espacios públicos colindantes a los solares, justifica “los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia” de la presente ordenanza, que se estipula en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente, con la presente ordenanza se pretende desarrollar lo indicado en las Normas Subsidiarias, cuya descripción ha resultado en algunos casos confusa y poco concreta, además de no indicar con claridad las dimensiones y características de los vallados dependiendo de la clasificación del suelo en el que se ubiquen.

Textualmente dice:

*“SECCION VI: CERRAMIENTOS Y CERCAS.*

**ARTICULO 140:** *Todo terreno o solar deberá estar vallado y cerrado. El cercado permanente será de 2 m. de altura, ejecutado con material y espesores propios del lugar, convenientes para asegurar su solidez y conservación en buen estado.*

*El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial. Al producirse la apertura de nuevas vías o derribo de cualquier construcción, los propietarios de los solares tendrán la obligación de cercarlos en el plazo de dos meses a partir de la terminación del derribo sin que se prevea una construcción inmediata.*

**ARTICULO 141:** *En las zonas de edificios aislados las cercas que limitan las fincas, cuando sean opacas, solo podrán tener la altura de 1.30 m. sobre el nivel natural del terreno, pero podrán elevarse hasta los 3 m. con rejas.”*

De la misma manera, desde que se aprobaron las normas, se ha producido, por el enfrentamiento entre propietarios de viviendas colindantes, diversas sentencias que inciden en que, a pesar de lo que se indique en las normas urbanísticas, hay que respetar lo legislado en el Código Civil en lo que respecta a servidumbre de luces y vistas, cuya altura es muy superior a la indicada en las NN.SS. y que debe de garantizar la no visión directa sobre la finca colindante.

**REFERENCIAS NORMATIVAS:**

- Ley 7/2002 de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
- Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

## **NORMAS GENERALES**

### **Artículo 1º Ámbito de aplicación**

1- La presente ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a vallado de terrenos en el Municipio de Nívar, cualquiera que sea su consideración urbanística y adaptándose a ella.

### **Artículo 2º Competencias**

1. La competencia del Ayuntamiento en las materias que son objeto de regulación por esta ordenanza, se ejercerá a través de órganos y servicios de la administración municipal existentes en la actualidad o en su caso, por los que puedan crearse al efecto a través de los cauces legales establecidos para ello.
2. Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción del incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza y demás normativas en vigor, sin perjuicio de dar traslado a las autoridades judiciales y administrativas competentes, en su caso.
3. La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por técnicos municipales o agentes de la autoridad competentes.

### **Artículo 3º Procedimiento**

1. Conforme a la legislación urbanística, los actos de vallado de solares o parcelas están sujetos al trámite de licencia de obra menor y al pago de las exacciones fiscales a que hubiera lugar. En cuanto a su procedimiento, se ajustará a lo establecido para las licencias de obra menor, siguiendo lo indicado en el artículo 216 de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Nívar, exceptuando aquellos casos en que se proceda al inicio de un procedimiento orden de ejecución por este Ayuntamiento.
2. EL procedimiento de orden de ejecución para los actos contenidos en esta ordenanza se recoge en el art. 6 de esa norma.

### **Artículo 4º Condiciones generales de mantenimiento de terrenos**

1. Como norma general, los propietarios de solares, parcelas u otros terrenos que tengan la consideración de suelo urbano o que se encuentren cercanos al casco urbano, deberán mantenerlos libres de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de higiene, salubridad,

seguridad y ornato público. Asimismo, deberán mantenerlos libres de brozas y hierbas secas que supongan un peligro para la seguridad pública por riesgo de incendio y los árboles y arbustos se mantendrán libres de material seco.

2. En caso de parcelas situadas en suelos No Urbanizables, Urbanizable Sectorizado y Urbanizable No Sectorizado se prestará atención a que presenten un estado de conservación y limpieza adecuado; especialmente en materia de prevención de incendios, sin que ello suponga un perjuicio en su calidad ambiental (protección de flora y fauna, evitar el riesgo de erosión, protección del paisaje, protección de dominios públicos, etc.).

3. Queda prohibido vaciar, verter y depositar basuras, escombros, mobiliario y, en general, cualquier clase de residuos en solares, parcelas y otros espacios de titularidad privada y pública.

4. Las operaciones de limpieza y desbroce de hierbas y eliminación de restos vegetales, en aquellos suelos clasificados como urbanos o urbanizables, no podrán realizarse mediante quemas.

5. Se eliminarán de solares y parcelas los pozos o desniveles no naturales que puedan suponer una causa de accidente. Asimismo, se vallarán o impedirá el acceso a depósitos de agua, o cualquier otra instalación que suponga un peligro,

#### **Artículo 5º Condiciones de vallado de terrenos:**

1. En el Suelo Urbano, Urbano No Consolidado y Urbanizable Ordenado, al objeto de impedir el vertido de residuos en solares o parcelas e impedir el libre paso de personas en casos en que suponga un riesgo, los propietarios deberán proceder al vallado de las mismas o, en su caso, a la reposición de la valla, conforme a las siguientes características:

a) Con carácter general, los vallados en estos suelos cumplirán lo siguiente:

1) La valla se extenderá a todo lo largo de la línea de fachada o fachadas según el trazado de la alineación que se fije con tal finalidad, con las siguientes excepciones:

◦ Que parte del perímetro se encuentre ya cerrado por alguna pared o valla medianera, en cuyo caso se vallará el resto del perímetro.

◦ Que varios propietarios de solares colindantes se pongan de acuerdo para vallar el perímetro total de la unión de los solares. El mismo caso se presentará para un propietario de varios solares colindantes.

2) Deberá tener una puerta de acceso, de una anchura suficiente que permita el paso para la limpieza de la parcela, con características similares al resto de vallado.

3) El señalamiento de una alineación para vallar será independiente y no prejuzgará en modo alguno la alineación urbanística oficial para la edificación, por lo que el propietario no se amparará en ella para la edificación de la parcela.

Las alineaciones de este serán las determinadas en el planeamiento general o de desarrollo.

4) Se situarán uno o varios puntos de evacuación de las aguas pluviales, en función de la superficie del solar, para evitar estancamientos de agua en el interior. La evacuación se colocará en la parte más baja del solar y llevarán las aguas hasta la red de pluviales, o en su defecto a la vía pública y siempre sin suponer un perjuicio para parcelas o solares vecinos.

5) Cuando se genere un solar por derribo de la edificación existente y esta operación deje a la vista medianería o parte de ellas sin protección frente a humedades, el propietario del solar tendrá la obligación de impermeabilizarlos mediante los métodos constructivos adecuados.

b) Todas las parcelas y solares sin construir en el casco histórico de Nívar tendrán la obligación de estar valladas.

c) En caso de parcelas sin edificar en el casco urbano, además de lo contenido en el art.5.1.a, el modelo de vallado a instalar será muro de bloques de hormigón o similar con una altura máxima de 2,5 m, pintado en color blanco o blanco si es bloque de cara vista.

d) En parcelas sin edificar fuera del casco urbano, además de lo contenido en el art.5.1.a, el modelo de vallado a instalar será metálico, con un máximo de 2,5 m de altura, o similar al vallado tras su edificación en caso de que se desee instalar por parte del propietario.

e) En parcelas edificadas con calificación de unifamiliar exenta o aislada, además de lo contenido en el art.5.1.a, podrá optar entre dos opciones, o la construcción de un muro macizo hasta una altura de 1,30m y el resto hasta 2,5m con elemento diáfano, celosía, reja o vallado, o bien la opción de construir un muro de cerramiento opaco hasta el límite de altura establecido de 2,50 m., según los esquemas incluidos en los anexos de la presente ordenanza.

f) En parcelas en construcción o en las que se requiera para la ejecución de trabajos un vallado de obra, como medidas de prevención o protección; éste deberá tener una altura máxima de 2,5m y colocarse una lona de protección. En ningún caso se utilizarán motivos publicitarios ajenos a la obra.

## 2.Suelo Urbanizable Sectorizado y Urbanizable No Sectorizado:

En este tipo de suelos, se tendrán en cuenta las mismas condiciones que para el suelo no urbanizable de carácter natural o rural.

## 3.Suelos no urbanizables:

a) El vallado mediante orden de ejecución en suelo no urbanizable se impondrá excepcionalmente en casos de riesgo extremo o de que el acceso a las fincas suponga un peligro para su conservación en estado natural; ya que es necesario evitar la interferencia en el paisaje natural y no perjudicar el libre paso de fauna.

b) Solo se podrán vallar parcelas que constituyan una finca registral. Solo se podrá vallar una parte de ellas por motivos de prevención de riesgos o protección de instalaciones o viviendas debidamente legalizadas o regularizadas por los procedimientos establecidos que se ubiquen dentro de una finca registral; lo cual tendrá que ser justificado por el solicitante o por informe técnico municipal en caso de actuar de oficio. En este caso se hará constar expresamente en la licencia u orden de ejecución no ampara ningún acto de parcelación.

c) Con carácter general, los vallados en suelo no urbanizable:

1. Deberán permitir la libre circulación de la fauna silvestre, por lo en las parcelas en estos suelos o colindantes con éste, el vallado debe ser de malla cinegética (en cumplimiento de lo prescrito en el art. 22 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres y el art. 62 de la LEY ORGÁNICA 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural, o aquellos que los sustituyan)
2. Respetarán las zonas de servidumbre de cualquier Dominio Público y de los caminos municipales.
3. Evitarán interrumpir la escorrentía superficial de forma que no se vierta el agua de forma distinta a la original, sobre todo si va en perjuicio del camino o de las parcelas colindantes.
4. Se respetarán las cunetas y obras de paso, en caso de existir.
5. La instalación de vallado no faculta para la retirada de arbolado o matorral noble que interfiera con la obra, lo cual requerirá de solicitud o indicación expresa.
6. Cuando las parcelas a vallar se encuentren dentro del área de influencia o



protección de viales, cauces, dominio público marítimo terrestre, vías pecuarias, líneas de alta tensión, conducciones de agua potable en alta, etc., cuya titularidad, gestión conservación o mantenimiento dependa de algún Organismo Oficial distinto del Ayuntamiento de Nívar, será preceptivo el acompañar a la solicitud de licencia de obras y como trámite previo a su concesión, documento de autorización así como las condiciones para ejecutar el cercado o vallado, emitido por el Organismo Oficial competente al efecto. En el caso de órdenes de ejecución en las que se requiera cualquier tipo de autorización por órgano distinto al municipal según normativa sectorial, se actuará según lo previsto en el art. 6.6.

d) Los cerramientos en suelo no urbanizable de carácter natural o rural y suelo no urbanizable de especial protección por planificación territorial urbanística, cuando en el interior de la parcela se sitúe una vivienda o instalación que necesite ser protegida:

1. Procurarán ser los más diáfanos posibles y sólo en casos excepcionales se podrá instalar una cobertura vegetal que minimice el impacto visual del paisaje rural.

2. Además del modelo de malla cinégetica, podrán instalar un vallado que cuente con una base de bloques de hormigón de un máximo de 50, cm de altura y el resto hasta 2,50 con elemento diáfano.

3. Deberá disponer de pasos de fauna menor y con drenajes que eviten la alteración de la escorrentía superficial.

#### **Artículo 6º Órdenes de Ejecución**

1. El expediente para la exigencia de vallado, limpieza o mantenimiento en condiciones de seguridad y salubridad, o cualquier otra obligación de las contenidas en esta ordenanza, podrá iniciarse de oficio o a instancia de cualquier interesado.

2. Incoado el expediente por Decreto de la Alcaldía o Concejal Delegado se concederá un plazo de audiencia transcurrido el cual, por medio de resolución de la Alcaldía o Concejal Delegado, se requerirá a los propietarios de estas para que procedan a la limpieza y/o a la construcción de la valla previamente delimitada al efecto.

3. En los supuestos de urgencia se podrá prescindir del trámite de audiencia, especialmente en urgencias sanitarias o de peligro de incendios.

4. El expediente contendrá; además de acta de inspección, un informe o informes técnicos en los que se especifiquen las condiciones de los trabajos a realizar, en cuanto a sus características técnicas y en su caso a las condiciones ambientales para su realización, prestando especial

atención, a las medidas de conservación de la flora y fauna y condiciones naturales de la parcela y a la prevención de riesgo de incendios forestales.

5. Los trabajos deberán comenzarse en el plazo de diez días a partir del requerimiento y terminar en el plazo que determine la Alcaldía o Concejal Delegado, sin que pueda ser superior a treinta días a partir de la fecha de su comienzo.

6. Si se requiere cualquier tipo de autorización por órgano distinto al municipal según normativa sectorial, ésta deberá solicitarse en el plazo dado para ejecutar la orden. Se ha de presentar copia de la solicitud y documentación aportada para la obtención de la autorización. Ésta se incluirá en el expediente municipal correspondiente y se suspenderá la ejecución de este hasta que se obtenga la misma por resolución de la administración competente de forma expresa o acreditarse haberla obtenido de forma tácita, si ello fuera viable.

7. Una vez transcurrido el plazo concedido para efectuar los trabajos sin haber atendido al requerimiento, por Decreto de la Alcaldía o Concejal Delegado se procederá a la incoación de un procedimiento de ejecución forzosa de los citados trabajos con cargo al obligado. A tal efecto, los servicios municipales formularán presupuesto que le será notificado al interesado.

En los supuestos de ejecuciones subsidiarias, se podrá liquidar una tasa de forma provisional antes de realizarse la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva de conformidad con ordenanza municipal reguladora que se aprobará al efecto.

8. Incoado el procedimiento de ejecución forzosa, se le dará audiencia al interesado por plazo de quince días para que formule las alegaciones pertinentes.

9. Transcurrido el plazo de audiencia, por resolución de Alcaldía o Concejal Delegado se resolverán las alegaciones formuladas y se ordenará la ejecución subsidiaria de los citados trabajos. Los gastos originados por la ejecución subsidiaria serán a cargo del titular del terreno y exigibles por la vía de apremio administrativo, previa incoación del procedimiento correspondiente

10. Cuando fuere procedente se solicitará de la Autoridad Judicial, la autorización que contempla el art. 91 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, o aquella que lo sustituya.

11. Todo lo anterior se tramitará sin perjuicio de la posibilidad de la inclusión de los solares en el registro de solares de venta forzosa, conforme a lo regulado por la legislación urbanística al respecto.

12. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada, pero el destinatario de la orden deberá abonar los gastos de elaboración de proyectos, las tasas que sean exigibles para su tramitación (que serán al menos las que hubiera generado la obtención de licencia de obras ordinaria para la realización de los trabajos ordenados) y por las operaciones

de ejecución material, según ordenanza que se apruebe al efecto.

## **RÉGIMEN SANCIONADOR:**

### **Artículo 7º.- Calificación de las sanciones:**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de la tasa que se apruebe al efecto o de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.
2. Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente ordenanza se sancionarán conforme a lo establecido en ésta, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pueda incurrirse.
3. Las infracciones a la presente ordenanza se califican en leves, graves o muy graves.
4. Las sanciones consistentes en multas se ajustarán a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local; en el art. 127 a 138 de la LRJAP y PA, así como en el Decreto 1398/93, de 4 de agosto u otra normativa que, en materia de procedimiento sancionador se dicte, con carácter general, por el Estado o por la Comunidad Autónoma de Andalucía.
5. Cuando sean varios los responsables, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

### **Artículo 8º.- Infracciones leves**

1- Tendrán carácter leve las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su escasas significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como graves o muy graves. Algunas de ellas serán:

- a) El estado de suciedad o deterioro del vallado que haya sido construido conforme a la ordenanza vigente.
- b) El mal estado de limpieza del solar urbano por motivo de existencia de vegetación espontánea, pero que se halle correctamente vallado conforme a la ordenanza en vigor en el momento de su ejecución.
- c) El mal estado de conservación de parcela no urbana por motivo de existencia de vegetación espontánea que no suponga riesgo para el medio ambiente o a las personas.

## **Artículo 9º.- Infracciones graves**

1- Tendrán carácter grave las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su grave significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o como muy graves. Algunas de ellas serán:

- a) La posesión de un solar en suelo urbano sin vallado conforme a la ordenanza vigente.
- b) La posesión de un solar o parcela sin el adecuado estado de limpieza conforme a la ordenanza vigente en cuanto a contener residuos de cualquier tipo, existencia de animales o malos olores o plantas portadoras o transmisoras de enfermedades.
- c) El mal estado de conservación de parcela urbana o no urbana, cuando suponga un riesgo para las personas o el medio ambiente.
- d) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en solares o parcelas que supongan más de una infracción leve.
- e) Ejecutar contando con licencia o autorización cualquiera de las actuaciones previstas en esta ordenanza contraviniendo las condiciones contenidas dicha autorización o licencia o en informes técnicos emitidos para su concesión; cuando esto no suponga un riesgo grave para el medio ambiente o las personas.

2- Se considerará infracción grave la concurrencia de dos o más infracciones leves

## **Artículo 10º.- Infracciones muy graves**

1- Tendrán carácter muy grave las infracciones a las normas previstas en esta ordenanza, así como las acciones u omisiones que por su muy grave significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros o al medio ambiente no deban ser calificadas como leves o como graves. Algunas de ellas serán:

- a) El incumplimiento de los requerimientos municipales sobre corrección de deficiencias advertidas en los solares o parcelas que supongan más de una infracción grave o la conjunción de una grave y una leve.
- b) Ejecutar contando con licencia o autorización cualquiera de las actuaciones previstas en esta ordenanza contraviniendo las condiciones contenidas dicha autorización o licencia o en informes técnicos emitidos para su concesión; cuando esto no suponga un riesgo grave para el medio ambiente o las personas.

2- Se considerará infracción muy grave la concurrencia de dos o más infracciones graves o una grave y una leve

#### **Artículo 11º.- Clasificación de las sanciones**

1. Conforme a lo establecido en el Título XI de la Ley 7/1985 de 2 de abril de Bases del Régimen Local, las infracciones tipificadas en la presente ordenanza podrán ser sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves: multa de 150 a 750 euros.

b) Infracciones graves: multa de 751 a 1500 euros.

c) Infracciones muy graves: multa de 1501 a 3000 euros.

2. No obstante lo antedicho serán aplicables las sanciones que la legislación especial establezca si fueren de cuantía superior a las previstas por esta ordenanza.

3. Graduación de las sanciones: Las sanciones se impondrán atendiendo a las circunstancias del responsable, grado de culpa, reiteración, participación y beneficio obtenido, y en función del daño causado al medio ambiente o del peligro para la salud que hayan supuesto. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante la adopción espontánea, por parte del responsable de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

#### **Artículo 12º.- Prescripción**

1. Las infracciones tipificadas en la presente ordenanza prescribirán:

a) Las leves en el plazo de 6 meses.

b) Las graves en el plazo de 2 años.

c) Las muy graves en el plazo de 3 años.

2. Las sanciones contenidas en la presente ordenanza prescribirán:

a) Las leves en el plazo de 1 año.

b) Las graves en el plazo de 2 años.

c) Las muy graves en el plazo de 3 años.

### **Artículo 13º Procedimiento sancionador**

1. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, que se tramitará conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto o normativa que, en materia de procedimiento sancionador se dicte, con carácter general, por el Estado o la Comunidad Autónoma de Andalucía con especial atención a aquellas que tengan trascendencia urbanística o ambiental.
2. La exigencia de las medidas a que se refieren los **artículos 14 y 19** de esta ordenanza podrá hacerse en el propio procedimiento sancionador o en otro complementario si fuera necesario.

### **Artículo 14º Obligatoriedad de reposición**

1. Una vez determinada la responsabilidad de los infractores y sin perjuicio de la sanción que se le imponga, estarán obligados a la reposición de las cosas al estado anterior a la infracción cometida y a la restauración del medio dañado a consecuencia de tales infracciones, en la forma y condiciones fijadas por la Alcaldía o Concejal Delegado, de conformidad con los informes técnicos emitidos por los servicios municipales correspondientes.
2. De las actividades necesarias para la restauración y de los costes de estas se dará vista al responsable, quien podrá realizar, a su costa, peritaciones o valoraciones contradictorias.

### **Artículo 15º Multas coercitivas**

1. Si los infractores no procedieren a la reposición o restauración, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, la Alcaldía o Concejal con Delegación expresa en la materia, podrá acordar la imposición de multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y PAC y 165 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas requeridas.
2. La cuantía de cada una de las multas coercitivas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida y no serán superiores a tres, con un intervalo mínimo entre ellas de diez días.

### **Artículo 16º Indemnizaciones**

Asimismo, para el caso que de la comisión de la infracción se derivasen daños o perjuicios a la administración municipal o a bienes de dominio público municipal, se podrá exigir la correspondiente

indemnización por tales daños y perjuicios. De la valoración de los mismos se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

#### **Artículo 17º Vía de apremio**

Las cantidades adeudadas a la administración municipal en cualquiera de los conceptos anteriormente enumerados podrán exigirse por vía de apremio.

#### **Artículo 18º Medidas correctoras**

1. La Alcaldía o Concejal con Delegación expresa, a propuesta de los servicios municipales correspondientes, podrá adoptar las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que produzcan o se sigan produciendo daños ambientales.
2. Una vez aprobada cualquiera de estas medidas se dará audiencia a los interesados para que puedan aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, en el plazo máximo de quince días. Una vez formuladas las alegaciones se procederá a resolver el expediente con la imposición de medidas correctoras o estimación de alegaciones presentadas dejando sin efecto la propuesta de medidas.

#### **Artículo 19º Traslado de expedientes**

1. Si la instrucción del procedimiento sancionador se dedujera que la competencia corresponde a otra administración se procederá a dar traslado a la misma de las actuaciones e informes obrantes en el expediente. Se estará expresamente al cuidado de las incidencias en materia de Prevención de Incendios Forestales, dando traslado a la administración forestal de cualquier incumplimiento de lo regulado en esta materia.
2. Si se estimara que pudieran darse los elementos necesarios para la consideración de dicha acción u omisión como subsumible en un tipo penal, el instructor se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador hasta la finalización del procedimiento penal, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

#### **Artículo 20º Personal inspector**

El personal designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta ordenanza y en el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá la consideración de agente de la autoridad, por ello estas funciones serán ejercidas por personal funcionario debidamente habilitado, o miembros del cuerpo de Policía Local designados a tal fin.

#### **DISPOSICION TRANSITORIA**

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza se tramitarán y resolverán conforme a la misma.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas con la aprobación definitiva de esta ordenanza todas las disposiciones del mismo o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza en cuanto se opongan o contradigan al contenido de la misma.

#### **DISPOSICION FINAL**

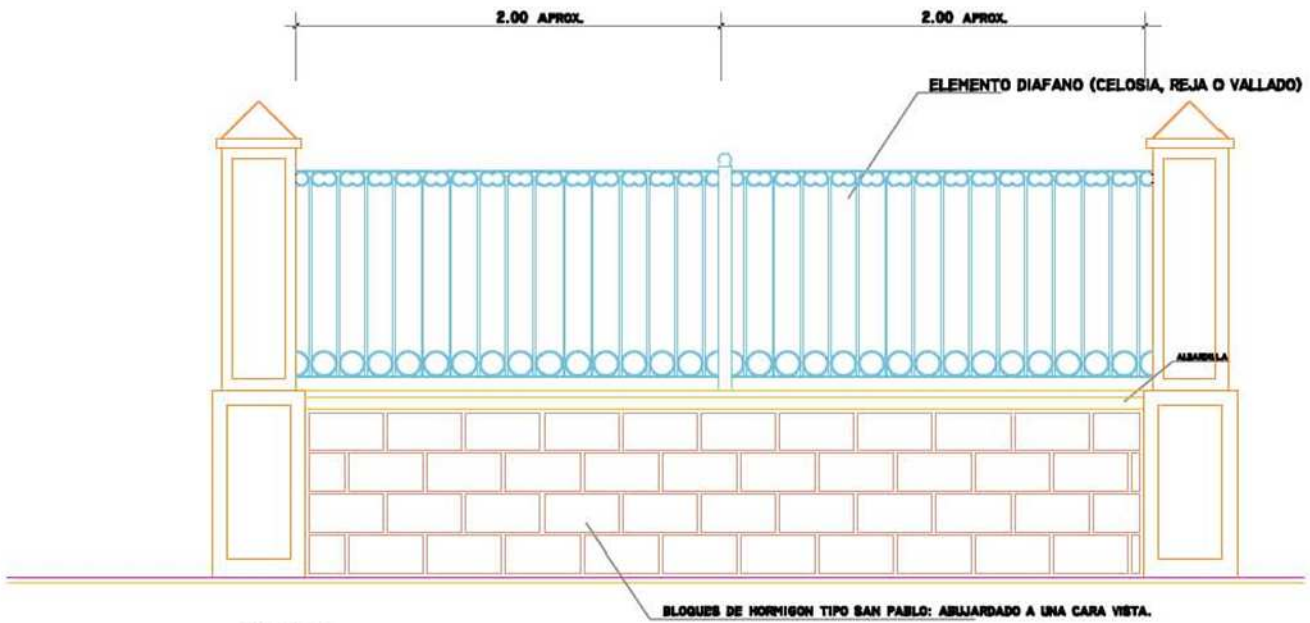
La presente ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y permanecerá vigente hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.



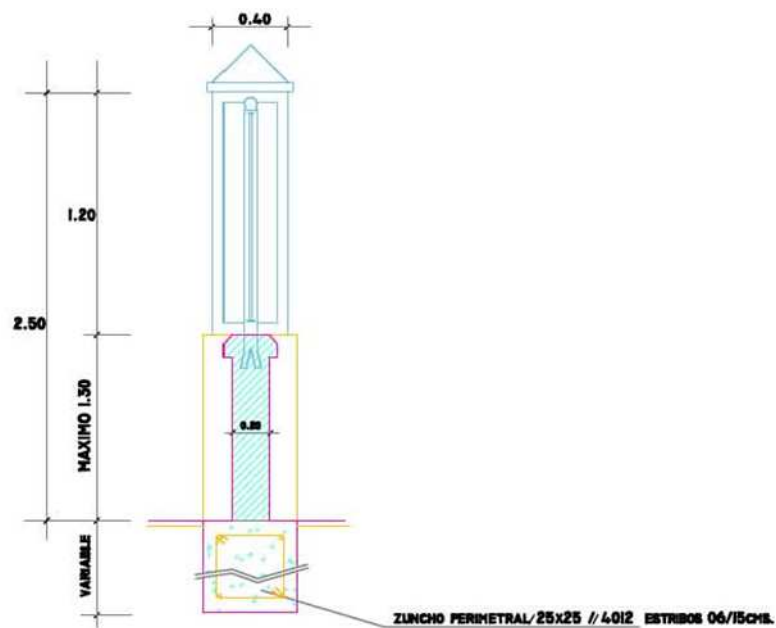
# ANEXOS

## ANEXO 1.

### MODELO VALLADO CERCAS URBANAS. OPCION 1.

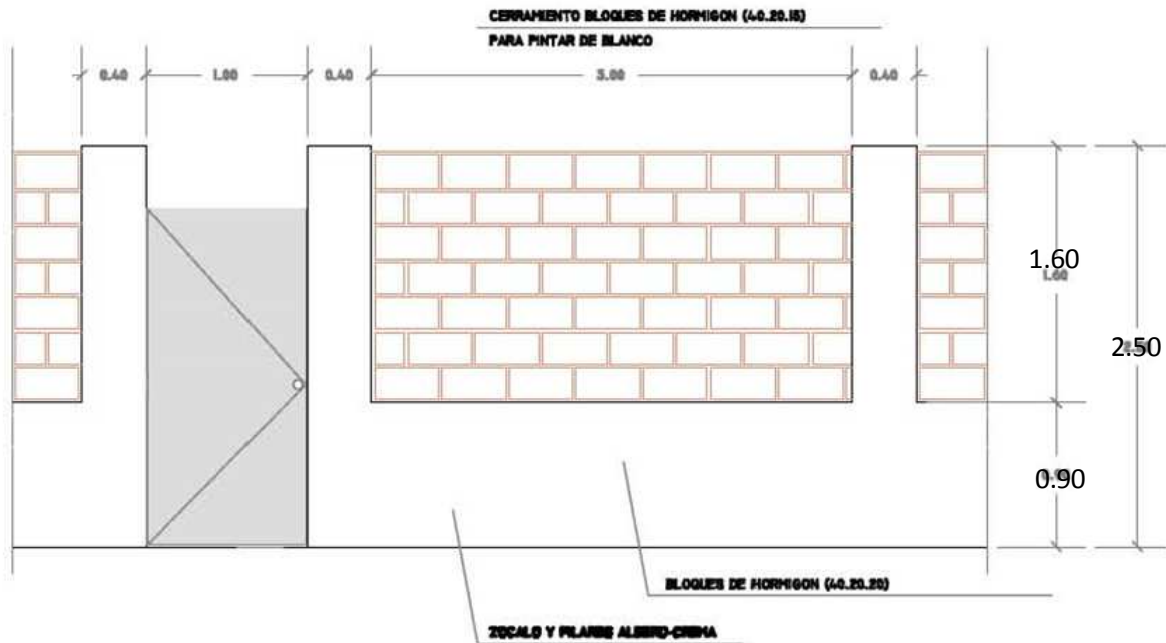


**ALZADO**

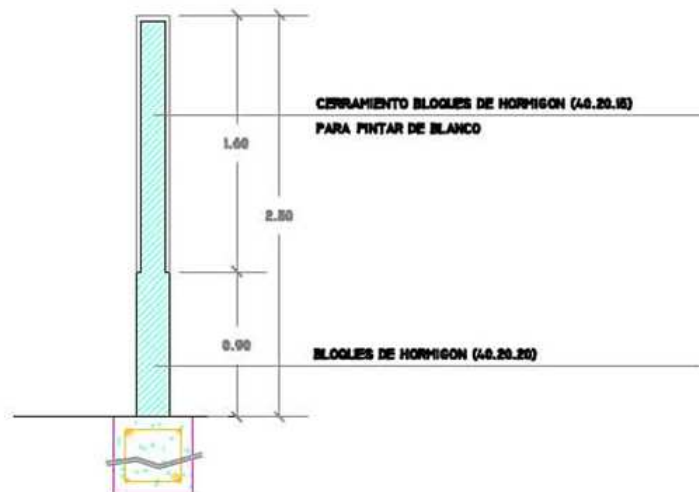


**SECCION**

**ANEXO 2.**  
**MODELO VALLADO CERCAS URBANAS. OPCION 2.**

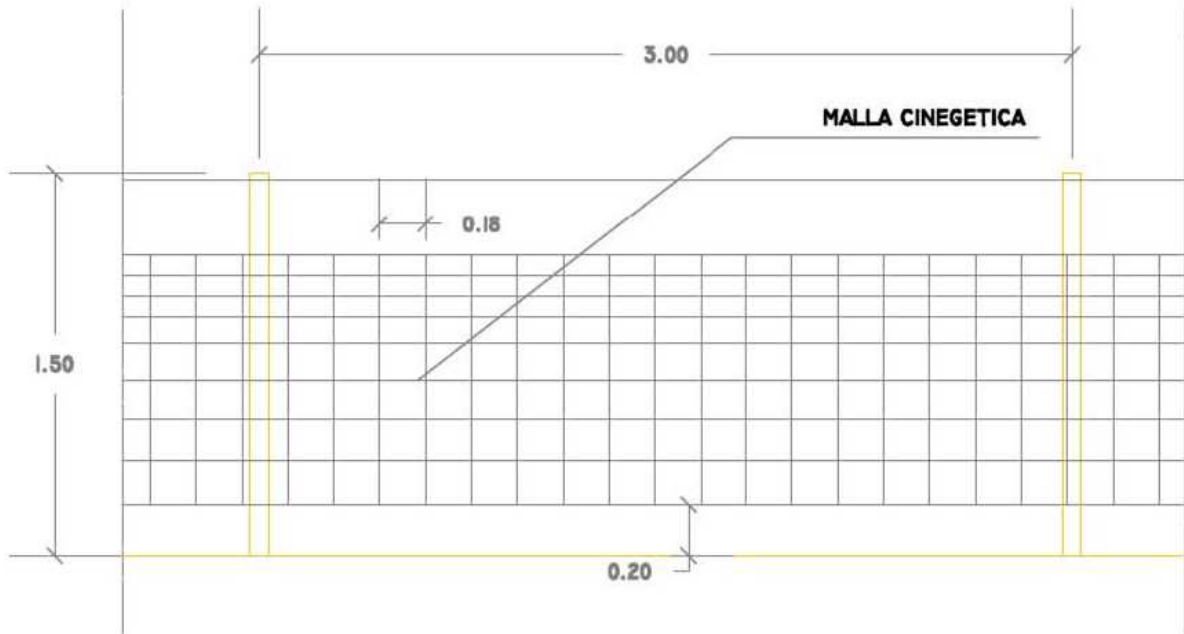


**ALZADO**



**SECCION**

**ANEXO 3.**  
**MODELO VALLADO EN SUELO NO URBANIZABLE**  
**URBANIZABLE NO SECTORIZADO**



**ANEXO 4.**  
**MODELO VALLADO ESPECIAL EN SUELO NO URBANIZABLE**

